INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez con escrito presentado por la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, solicitando el beneficio de amparo de pobreza para la presentación de la demanda de "inasistencia alimentaria" en contra del señor, Edwin Alexander Quebrada Castañeda, en relación con su mejor hijo, Joshua Camilo Quebrada Cuellar. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2022

Auxiliar judicial

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Correspondió por reparto el escrito presentado por la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, donde solicitó conceder amparo de pobreza conforme lo señala el artículo 151 - 154 del C.G.P, al tiempo que solicitó la designación de un abogado para la presentación de la demanda de "inasistencia alimentaria", atiendo que le antecede una conciliación de alimentos que se encuentra incumplida, en contra del señor Edwin Alexander Quebrada Castañeda, toda vez que se colige que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que demanda este asunto sin detrimento de los necesario para su propia subsistencia.

A fin de resolver esta solicitud, debe tenerse en cuenta que la procedencia y oportunidad para solicitar el amparo de pobreza formulada por la memorialista, se encuentra prescrita en los artículos referidos, a saber:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el amparo de pobreza podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda por la parte socialmente desprotegida y en caso de que la parte deba actuar por medio de apoderado, el demandante deberá presentar la solicitud de amparo con la designación de apoderado previa a la presentación de la demanda.

Evidentemente, el objeto de esta figura procesal es asegurar a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos

o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

Encontrando entonces ajustado a derecho lo solicitado por la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, el Despacho accederá con lo requerido concediéndole el amparo de pobreza; al tiempo que se oficiará a la Defensoría del Pueblo de Cali para que le provea el acceso a la administración de justicia mediante un abogado adscrito a esa institución que le elabore y presente la demanda de especialidad de familia que le sea encausada para tal efecto, sea la ejecución de la cuota alimentaria, teniendo en cuenta que según los dichos de la presente solicitud se indicó que fue fijada mediante acuerdo conciliatorio, o la de regulación para aumento de alimentos a que haya lugar, según lo requerido por la actora; de la misma manera le precise que la inasistencia alimentaria obedece a un punible, que en caso de considerarlo necesario debe presentar la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Advirtiendo al Defensor Público que sea asignado para dicha representación que deberá presentar la demanda correspondiente ante la Oficina de Reparto con destino a los Juzgados de Familia de ésta ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, contentivas de solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, el beneficio de Amparo de Pobreza, consagrado en el artículo 151 del CGP., con los efectos indicados en el artículo 154 ibídem. En consecuencia, queda exonerada de prestar

cauciones procesales, honorarios de abogados, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación.

TERCERO.- Oficiar a la Defensoría del Pueblo de Cali para que provea el acceso a la administración de justicia a la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, mediante la designación de un abogado adscrito a esa institución que los represente, elabore y presente la demanda correspondiente y la asesoría a que haya lugar en contra del señor Edwin Alexander Quebrada Castañeda.

Advertir al Defensor Público que sea asignado para dicha representación que deberá presentar la demanda correspondiente ante la Oficina de Reparto con destino a los Juzgados de Familia de ésta ciudad.

CUARTO. Recordarle a la Defensoría del Pueblo que se sirva comunicar a la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, sobre la designación del abogado y todo lo concerniente a la demanda a presentar.

QUINTO. Notificar por correo electrónico el presente proveído a la señora Mily Yoselin Cuellar Sain, dirección electrónica: mycuellars09@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

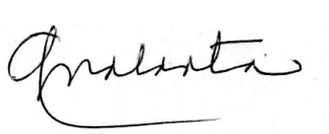

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No. **21** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, **11 de febrero de 2022.**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c237e4feba9f2271d26333c6ecd63c450ee00ad8f6ac99e3a524123db297f2b6**
Documento generado en 09/02/2022 10:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica